



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1790-SPA-1359
y su acumulado: PAOT-2022-4747-SPA-3503

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **04 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1790-SPA-1359 y su acumulado PAOT-2022-4747-SPA-3503** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Todos los viernes en la noche, desde las 21:30 [horas] aproximadamente hasta las 05:00 de la madrugada opera [Patrick Miller] con niveles de ruido y vibraciones (...) [Hechos ubicados en calle Mérida número 17, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...), así como (...) El Club Patrick Miller (...) opera con volumen más alto de lo normal, se escucha en toda la cuadra los Viernes [sic] a partir de las 11 pm a pesar de ser un lugar cerrado (...) [Hechos ubicados en calle Mérida número 17, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Club Patrick Miller", con domicilio en calle Mérida número 17, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
DE MÉXICO
DERECHOS DMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1790-SPA-1359
y su acumulado: PAOT-2022-4747-SPA-3503

No. Folio: PAOT-05-300/200- 97 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De igual manera, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, el cual será de 0,26 m/s 1.75 para el valor de dosis de vibración en el punto de medición.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante una de las diligencias no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas susceptibles de medición provenientes del establecimiento objeto de denuncia, asimismo, una de las personas denunciantes con quien se tuvo la atención, ésta manifestó que el ruido proveniente del establecimiento no se percibe con intensidad, por lo que su funcionamiento no representa una molestia.

Durante otra diligencia, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, del cual se desprendió que el ruido proveniente del establecimiento mercantil motivo de la presente investigación, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 55.64 dB(A) el cual no excedía el límite máximo de 60 decibeles especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Cabe destacar que durante dicha diligencia no se percibieron vibraciones mecánicas generadas por las actividades del establecimiento mercantil en comento.

En virtud de lo anterior, se concluye que el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Club Patrick Miller", ubicado en calle Mérida número 17, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excedía el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, se constató que las actividades del establecimiento mercantil en comento, tampoco generan vibraciones mecánicas, por lo que no se constató incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1790-SPA-1359
y su acumulado: PAOT-2022-4747-SPA-3503

No. Folio: PAOT-05-300/200-

97

-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio de medición de emisiones sonoras, se desprende que el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Club Patrick Miller", ubicado en calle Mérida número 17, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora, cuyo nivel sonoro no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- De igual manera, no se constató la generación de vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

